



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA QUINDIO

Asunto: Fija Fecha Para Audiencia
Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil
Demandantes: Nini Yoana Mejía Ocampo y Otros¹
Demandados: Cristian Antonio López Cuellar
Wilton Andrés Giraldo Arias
Coomoquin Ltda²
Compañía Mundial de Seguros S.A³
Radicado: 63001-31-03-003-2022-00207-00

Mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

I.OBJETO

Fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

II.ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, Nini Yoana Mejía Ocampo, Jorge Mauricio Villegas Sánchez, Mateo Villegas Mejía y Mario Mejía Botero formularon demanda para inicio de proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de Cristian Antonio López Cuellar, Wilton Andrés Giraldo Arias y la Compañía Mundial de Seguros S.A, causa que tras su reforma incluyó como demandada a la Cooperativa de Motoristas del Quindío – Coomoquin Ltda.

La entidad aseguradora demandada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, intervención de la que corrió traslado a sus contendores, de modo que se prescindió del traslado por secretaría de tales defensas. A la par, objetó el juramento estimatorio, del cual se corrió traslado. Se recibió réplica del extremo activo.

Por su parte, los demandados Wilton Andrés Giraldo Arias y Coomoquin Ltda ejercieron su derecho de contradicción contestando la demanda y proponiendo excepciones de fondo, de las que se prescindió de su traslado al haber sido remitidas con

¹ rorimendieta79@gmail.com

² asesoriasjuridicasandrewgm@gmail.com

³ ana.ramirez@abogadaconsultora.com.co



copia al mandatario de la parte actora, quien se pronunció sobre el contenido de tales excepciones.

Seguidamente, tras anular su procedimiento de notificación, Cristian Antonio López Cuellar ofreció contestación de la demanda que involucró excepciones de fondo, cuyo traslado corrió la misma suerte de las anteriores.

Además, los demandados en comento llamaron en garantía a la entidad aseguradora ya demandada, quien en las debidas oportunidades contestó tanto la demanda como los llamamientos propuestos, objetando además el juramento estimatorio.

De lo expuesto se concluye que el contradictorio ha sido integrado en debida forma, por lo que es del caso proveer frente al señalamiento de fecha para llevar a cabo audiencia inicial, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El artículo 372 del Código General del Proceso prevé que, resueltas las excepciones previas y una vez se integre la relación jurídica procesal, como acontece en este asunto, debe convocarse a las partes para la realización de la audiencia.

La providencia debe prevenir sobre las consecuencias de la inasistencia y de que en ella se practicaran los interrogatorios, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

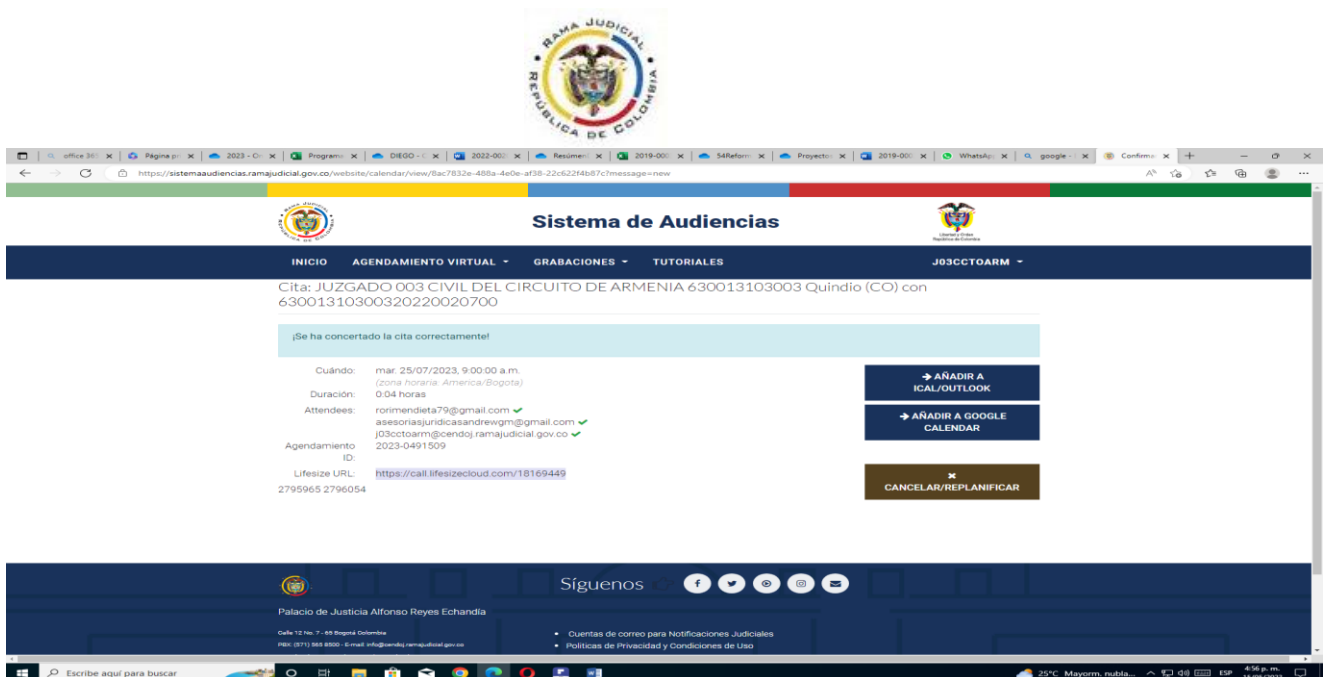
Por otra parte, cuando la práctica probatoria es posible y conveniente en la audiencia inicial, en el auto que programa pueden decretarse las pruebas con el fin de agotar el objeto de la vista de instrucción y juzgamiento en la misma oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023) a partir de las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, a través del siguiente ID de la plataforma *LifeSize*:

<https://call.lifesizecloud.com/18169449>



Se requiere a los apoderados judiciales a efectos de que garanticen la comparecencia de sus representados suministrando a cada uno el enlace que antecede.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes para que concurren a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: ADVERTIRLES que su inasistencia injustificada hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda o en las excepciones de mérito, según el caso, y acarrea multa de 5 SMLMV.

CUARTO: DECRETAR, conforme lo autoriza el parágrafo del artículo 372 del C.G.P, los siguientes medios probatorios:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. Documentales. Se tienen en tal calidad los instrumentos acercados con el escrito de la demanda, ratificados en su reforma y pronunciamiento a excepciones, así como la pieza acercada al tiempo de replicar las defensas elevadas por la Compañía Mundial de Seguros S.A.
2. Testimoniales. Se ordena la recepción de testimonio de las personas que a continuación se determinan, quienes depondrán conforme al objeto delimitado en la solicitud de la prueba:
 - 2.1 Danilo Colorado Agudelo
 - 2.2 Martha Susana Cardona Alzáte
3. Interrogatorio de parte. Se dispone la práctica de interrogatorio a los demandados Cristian Antonio López



Cuellar, Wilton Andrés Giraldo Arias y a los representantes legales de la Compañía Mundial de Seguros S.A y la Cooperativa de Motoristas del Quindío Ltda, a instancias del apoderado de la parte demandante.

4. Dictamen pericial. Aunque fue aportado en la modalidad de prueba documental, se decreta como prueba pericial el dictamen de pérdida de capacidad laboral elaborado por el profesional Ricardo Santamaría González.

Se precisa que el incumplimiento de los presupuestos que enlista el artículo 226 del C.G.P no conduce al rechazo de la prueba en tanto ello no fue previsto por el legislador, sino que ello incide únicamente en su valoración.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que acredite el cumplimiento de las condiciones enlistadas por el canon referido dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA Y LLAMADA EN GARANTÍA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A:

1. Documentales. Se tienen como prueba los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda, así como de los llamamientos en garantía.
2. Interrogatorio de parte. Se ordena la práctica de interrogatorio a los sujetos que componen la parte demandante, así como a los demandados Cristian Antonio López Cuellar y Wilton Andrés Giraldo Arias, a instancias de la apoderada de la entidad demandada y llamada en garantía.
3. Dictamen pericial. En tanto se ajusta a lo previsto por el artículo 227 del C.G.P, de autoriza la confección del dictamen pericial anunciado, para lo cual se otorga el término de veinte (20) días.
4. Ratificación de documentos. Se dispone la citación de las personas que a continuación se determinan, con miras a las siguientes ratificaciones:



- 4.1 Gloria Mercedes Patiño Marín, para ratificar el certificado número CER-20205474 expedido por Soluciones Efectivas Temporal S.A.S.
- 4.2 Robinson García Quintero, para ratificar los recibos de caja aportados al expediente relacionados con servicios de traslado.
- 4.3 Laura Arcila Meluk, para ratificar el documento denominado Informe de Liquidación de Siniestro N° 772.

En tanto esas documentales fueron acercadas por la parte demandante, conforme a lo previsto por el artículo 167 del C.G.P se le requiere para que garantice la comparecencia de los citados suministrándoles el link de acceso a la audiencia, pues está en mayor cercanía con la prueba.

5. Contradicción al dictamen pericial. Conforme a lo reglado por el artículo 228 del C.G.P, se dispone la citación del profesional Ricardo Santamaría González a fin de absolver interrogatorio.

Se requiere a la parte actora para que garantice la comparecencia del citado remitiéndole el link de acceso a la audiencia.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA CRISTIAN ANTONIO LOPEZ CUELLAR, WILTON ANDRES GIRALDO ARIAS Y COOMOQUIN LTDA:

1. Documentales. Se tienen como pruebas los instrumentos aportados con los escritos de contestación de la demanda.
2. Documental a oficiar. Con fundamento en lo reglado por el artículo 173 del C.G.P se deniega este medio de prueba en tanto tal documental podía haber sido obtenida en forma directa o en ejercicio del derecho de petición, dejando de acreditarse su ejercicio y que la petición o no fue atendida o fue negada.
3. Dictamen pericial. Por ajustarse a lo previsto en el artículo 227 Ib, se autoriza la práctica del dictamen pericial anunciado, para lo cual se otorga el término de veinte (20) días.



4. Interrogatorio de parte. Se ordena la práctica de interrogatorio a los demandantes, a instancias del apoderado de los demandados.
5. Testimoniales. Se dispone la recepción de testimonio de la persona que a continuación se determina, quien declarará conforme al objeto indicado en la solicitud de la prueba:

5.1 Juan Carlos de La Pava

PRUEBA DE OFICIO:

1. Documental a oficiar. Se ordena librar comunicación con destino a la Fiscalía Décima Local de Armenia a efectos de que remita copia íntegra del expediente allí adelantado bajo el radicado 630016000033202002880.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estado # 77 del 17-05-2023

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160ab1ab1916925948e04e02563f343bc9cda36dd26aae83fb688d8921a3ab39**

Documento generado en 16/05/2023 04:41:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>